Año de 1904 | Jueves 7 de Abril | Núm. 71

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

*Precios de suscripción.* En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba 2.

*Condición 23 de la subasta.*—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que por D. Mariano Jiménez Espinosa se presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Murcia, fundándose en los hechos siguientes: que desde hacía cinco años venía poseyendo quieta y pacificamente dieciseis tahullas de tierra y una casa, sitas en el soto del río Segura, pertenecientes al Ayuntamiento de Murcia; que días antes de la fecha de la interposición de la demanda, se presentó una Comisión del Ayuntamiento compuesta de un Teniente Alcalde y varios guardias municipales, obligando al demandante y á su familia á salir de la casa que habitaban, y sacando todos los enseres que había en ella de su propiedad; que tales hechos se habían realizado por orden del Alcalde y á consecuencia de acuerdo del Ayuntamiento, para que se procediera á desalojar las tierras del soto por las personas que las ocupaban, á pesar de que á estas se las había cobrado el precio del arrendamiento.

Que admitida la demanda y hallándose el Juzgado practicando los primeros trámites del juicio, fué requerido de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose esta Autoridad en que el soto aludido, como de la pertenencia del Municipio, fué arrendado á D. Restituto Molina, con determinadas condiciones, entre las que aparecen la de reservarse dicha Corporación la facultad de rescindir el contrato, caso de faltar el arrendatario en todo ó en parte á lo estipulado en el mismo; que por incumplimiento de varias de las condiciones por que se regía el arrendamiento, acordó la Corporación municipal rescindir el contrato y comisionar al Teniente Alcalde para que desalojaran dichas fincas Joaquín Pérez, Mariano Jiménez Espinosa y Juan Alburquerque, que indebidamente las ocupaban, en razón á no constar siquiera que fueran subarrendatarios de D. Restituto Molina.

Que con arreglo á lo prevenido en el art. 72 de la Ley Municipal, las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento, cuando recaen sobre materia de su exclusiva competencia, no pueden ser contrariadas por medio de interdictos, según previene el art. 89 de la propia Ley; y que era indudable que, en el caso de que se trata, el Ayuntamiento había obrado en uso de facultades legítimas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el asunto de que se trata no puede atribuirse al conocimiento de la Administración, pues haciendo derivar su derecho la parte demandante, del contrato de arrendamiento del soto del río, celebrado entre el Ayuntamiento de Murcia y el primitivo arrendatario D. Restituto Molina, tuviera éste facultades ó no para subarrendarlo y proceda ó no la rescisión y lanzamiento de los actuales poseedores, siquiera lo sean á título precario, que es lo que constituye la esencia ó fondo de la cuestión principal, es visto que se trata de resolver sobre la eficacia ó ineficacia del contrato de arrendamiento mencionado y sus transferencias sucesivas, materia que cae de lleno en la legislacion común civil, y los Tribunales ordinarios son los únicos llamados á entender y resolver todas las cuestiones que sobre su cumplimiento y alcance se originen; que así se reconoce expresamente por la Ley Municipal vigente al establecer en su art. 172 que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; que la prohibición de admitir interdictos contra providencias administrativas, no es tan absoluta que impida promoverlos y tramitarlos cuando se encaminan á la reparación de actos ó acuerdos ejecutados por los Ayuntamientos rebasando la esfera propia de sus atribuciones; que para solucionar la presente cuestión de competencia hay que atenerse á los términos en que aparece planteada la reclamación principal y á la índole de la acción ejercitada por el demandante, aceptando los hechos tal como en la demanda se consignan, sin que sea dable discutir ahora la falsedad ó error que puedan informarlos, pues otra cosa implicaría una confusión censurable, prejuzgándose de antemano el derecho que se invoca; y que las facultades que se dicen reservadas al Municipio para rescindir el contrato de arriendo estipulado con el primitivo arrendatario, si éste faltaba á cualquiera de las condiciones pactadas, no debe entenderse en el sentido de dejar á la libre apreciación de aquél la existencia de esas infracciones, pues esta declaración sólo pueden hacerla los Tribunales competentes y no una de las partes contratantes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.° de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:..... 2.° Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que, por su naturaleza, sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta por D. Mariano Jiménez Espinosa, para recobrar la posesión de una casa y tierras que tenía arrendadas al Ayuntamiento de Murcia, y de las que fué desalojado en virtud de acuerdo de dicha Corporación;

2.° Que se trata de la inteligencia y efectos de un contrato de arrendamiento de fincas pertenecientes á un Ayuntamiento, en el cual ha intervenido éste como persona jurídica y no como entidad administrativa; siendo, por lo tanto, de índole civil el mencionado contrato, y la jurisdicción ordinaria la única competente para resolver todas las cuestiones con el mismo relacionadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

*(Gaceta núm. 92.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras adicionales de reparacion que han de verificarse en el edificio denominado «Casa Aduana» de Cádiz, como comprendido en el caso 7.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: de cuyo presupuesto, que asciende á la cantidad de 16.227,24 pesetas, debe satisfacer 2.704,54 pesetas el Ministerio de la Gobernación por el Gobierno civil de aquella provincia, otras 2.704,54 pesetas la Diputación provincial, y el resto, ó sea 10.818,16 pesetas, el Ministerio de Hacienda; imputándose esta suma al crédito que figura en el capítulo XI, artículo único, Sección novena, del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

*(Gaceta núm. 91)*

## Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: La Ley Orgánica del Poder judicial, velando por la conservación y enaltecimiento de los prestigios que deben acompañar á los encargados de administrar la justicia, estableció la regla de que las correcciones disciplinarias impuestas á estos funcionarios constituyeran en todo caso y mediante ciertas condiciones motivo suficiente de postergación, y aún de alejamiento del servicio, haciendo depender de lo que sobre tales extremos constare la concesión del beneficio de inamobilidad, otorgable solamente, según el Decreto de 23 de Enero de 1875, cuando consten la moralidad y la aptitud de los funcionarios á quienes favorece.

Nada expresó después, en punto á materia de tan esencial importancia, la Ley de 14 de Octubre de 1882 al modificar, con ocasión de crearse los Juzgados y Tribunales de lo criminal, las condiciones para el ingreso y el ascenso en la Judicatura, la Magistratura y el Ministerio Fiscal. Ese silencio no pudo ser interpretado como derogación de los preceptos establecidos en la materia de que se trata por la Ley de 1870, así lo imponía el art. 67 de la citada Ley adicional de 1882 disponiendo que se tuvieran como vigentes y aplicables todos los de la anterior en cuanto fueren pertinentes y no contradijesen las nuevas prescripciones. Pero esto, no obstante, se ha producido sobre ello lamentable estado de inobservancia.

Sin embargo, el principio inspirador de aquellos preceptos y la necesidad de su observancia, en una ú otra forma, se han reconocido y proclamado constantemente, lo mismo en el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 creador de una Junta encargada de informar sobre las condiciones de aptitud legal, científica y moral de los funcionarios judiciales y fiscales, que en los de 24 de Septiembre de 1889 y 2 de Enero de 1893, los cuales, al regularizar la provisión de las vacantes según lo dispuesto en la Ley adicional, determinaron como condición precisa la de que los aspirantes á ellas no hubieren sido disciplinariamente postergados y no tuviesen en sus expedientes personales notas desfavorables que impidieran su nombramiento.

Importa, por tanto, restablecer el imperio de la Ley con la aplicación de preceptos que no han sido derogados, y cuya rigurosa observancia es indispensable para la efectividad de los fines encomendados á la Administración de Justicia, recordando que las disposiciones de la Ley de 14 de Octubre de 1882, relativas al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se han de aplicar en debida relación con las de la Ley orgánica de 1870, en punto á apreciar los efectos que las correcciones y notas desfavorables de concepto deben surtir en la aptitud para el ascenso de dichos funcionarios.

Pero á es la vez de toda justicia otorgar también á éstos el derecho de no permanecer indefinidamente bajo el peso de notas impuestas en circunstancias cuyos efectos hayan cesado ó deban cesar por mero transcurso de tiempo, á virtud de méritos contraídos ó merced á rectificación notoria de conducta. Con este objeto se concede á los funcionarios un recurso de que antes no gozaban, encaminado á obtener la revisión ó invalidación de nota desfavorable.

A iguales propósitos obedece el restablecimiento que también se propone del precepto contenido en la Circular de 30 de Septiembre de 1889, con el fin de que al emitir su informe las Salas de gobierno de las Audiencias, en los casos frecuentes de traslación de los funcionarios judiciales y fiscales, expongan cuanto les conste respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto en que intente servir, no sólo bajo el aspecto legal, sino aquellas de orden puramente moral que hicieran inconveniente la presencia de la persona en el punto de que se trate.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Abril de 1904.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los preceptos consignados en el título II de la Ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relación con las prescripciones establecidas en los capítulos V y VI, títulos II y XX de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Art. 2.° Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo, podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados inspectores del Tribunal Supremo; haciendo constar instructivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la postergación, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos á que se refieren los tres primeros números del art. 170 de la Ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hiciere desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprensión simple, la de haber observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que determinaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.° Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran se proveerán, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 10 de la Ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

*(Gaceta núm. 96)*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Agronómos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de don Juan Pon y Ordinas, que la desempeñaba:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante á D. Antonio Berbegal y Celestino.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agronómos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Antonio Berbegal y Celestino:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante á D. Vicente Herrero y Salamanca.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Vicente Herrero y Salamanca.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante á D. José Marín y Mogollón.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

*(Gaceta núm. 91.)*

# AYUNTAMIENTO DE ORENSE

## ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Marzo de 1904

POBLACIÓN DE ORENSE SEGÚN CENSO, 15.245 HABITANTES

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES<br>NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA | De 0 á 1 año | | De 1 á 4 años | | De 5 á 19 años | | De 20 á 39 años | | De 40 á 59 años | | De 60 años en adelante | | De edades desconocidas | | RESUMEN | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Varones | Hembras | TOTAL |
| Fiebre tifoidea (tifus abdominal). | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tifus exantemático. | | | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Viruela. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sarampión. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Escarlatina | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coqueluche. | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | 2 |
| Difteria y crup. | 2 | | | | | | | | | | | | | | 2 | | 2 |
| Grippe. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera asiático. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera nostras. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades epidémicas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tuberculosis pulmonar. | | | | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | | | | | | | 4 | 3 | 7 |
| Tuberculosis de las meninges. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras tuberculosis. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sifilis. | 1 | 3 | | | | | | 1 | | | | | | | 1 | 4 | 5 |
| Cáncer y otros tumores malignos. | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 |
| Meningitis simple. | | | | | 2 | | | | | | | | | | 2 | | 2 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral. | — | | 1 | | | | | | | | | 1 | | | 2 | | 2 |
| Enfermedades orgánicas del corazón. | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| Bronquitis aguda. | | | 1 | | | | | | | | 1 | | | | 2 | | 1 |
| Bronquitis crónica. | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 2 |
| Pneumonia. | | | | | | | | 1 | | | 1 | | | | | 1 | 4 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio. | | | | | | | | | | 1 | | 3 | | | 1 | 4 | 5 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer). | | | | | | | | | | 1 | 1 | 1 | | | | 2 | 2 |
| Diarrea y enteritis. | 1 | 1 | | | | | | | | 1 | | 1 | | | 1 | 2 | 2 |
| Diarrea en menores de dos años. | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | |
| Hernias, obstrucciones intestinales. | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Cirrosis del higado. | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | |
| Nefritis y mal de Bright. | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | 1 |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos. | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal). | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otros accidentes puerperales. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Debilidad congénita y vicios de conformación. | 1 | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Debilidad senil. | | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 | 1 |
| Suicidios. | | | | | | | | | 1 | | | | | | 1 | | 1 |
| Muertes violentas. | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| Otras enfermedades. | | | | 1 | | | | | | | 1 | | | | 1 | 1 | 2 |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales por sexos. | 6 | 5 | 2 | 2 | 4 | 1 | 3 | 3 | 1 | 5 | 7 | 6 | » | » | 23 | 22 | 45 |
| Totales por edades. | 6 | 5 | 2 | 2 | 4 | 1 | 3 | 3 | 1 | 5 | 7 | 6 | » | » | 23 | 32 | 45 |

## DEMOGRAFIA

| NACIMIENTOS | | | | | NACIDOS MUERTOS | | | | | DEFUNCIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Legítimos | | Ilegítimos | | TOTAL | Legítimos | | Ilegítimos | | TOTAL | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 22 | 17 | 6 | 11 | 56 | 1 | | | | 1 | 1 |

Orense 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.—El Secretario, Santiago Veiras.

## AYUNTAMIENTOS

*Orense.*—Anuncio

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento y cumplido el requisito que previene el artículo veintinueve de la Instrucción de veintiseis de Abril de mil novecientos, el dia veintiseis del actual, á las once y media, se verificará en la Casa Consistorial, adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del kiosko en que ha de tocar la Banda de música en la Alameda del Concejo, conforme al proyecto, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, como dispone la Instrucción citada, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuación, que se entregarán al Sr. Alcalde, desde las once del expresado dia, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la caja de la Corporación del cinco por ciento del tipo de subasta y de la cédula personal.

2.ª Recibidos los pliegos, se enumerarán por el orden de presentación y por el mismo se abrirán dadas las once y media del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó excedan de cuatro mil ochocientas sesenta y una pesetas, veinte céntimos, que se señalan como tipo.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase undécima.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral, durante un plazo de diez minutos, entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense seis de Abril de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

*Modelo de proposición*

Don N.... N...., vecino de...., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas con que han de adjudicarse las obras de terminación del kiosko de la Alameda del Concejo. se compromete tomar á su cargo dichas obras, con sujeción á los expresados documentos por la cantidad de.... pesetas. Acompaño el resguardo provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

Orense.—Fecha.—Firma del proponente.

*Cartelle*

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que el dia 10 del corriente, antes de las ocho se fijarán al público en esta casa Consistorial las listas que determina el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, reuniéndose la Junta municipal del Censo electoral, en sesión pública, á las ocho del dia 20 próximo en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos y no otra prueba que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescriptos por el art. 13 de la propia Ley.

Cartelle Abril 4 de 1904.—Casto Castiñeiras.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Esta Delegación ha acordado señalar para el dia 7 próximo el pago de los libramientos expedidos por la Ordenación del Ministerio de Instrucción pública á favor de los habilitados que á continuación se expresan, correspondientes á los haberes del personal de Maestros, Maestras y auxiliares del mes de Marzo último.

A D. Ramón G. Nogueira, habilitado del partido del Ribadavia, 3.274'78 pesetas.

A D. Manuel S. Taboada, de Ginzo de Limia, 4.205'31 pesetas.

A D. Francisco Mozo, de Carballino 4.207'59 pesetas.

A D. Juan Fuentes, habilitado de los demás partidos, 31.795'65 pesetas.

Para que llegue á conocimiento de los mismos y en cumplimiento á lo que se dispuso por orden circular de la Dirección general del Tesoro público de 21 de Mayo de 1902 se anuncia en este «Boletin oficial». Orense 5 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Diez de Isla.*

## Sexto tercio de la Guardia civil

Comandancia de Orense

*Anuncio*

El dia primero del próximo mes de Mayo y á las once horas, tendrá lugar en la casa que sirve de cuartel á la fuerza de este Instituto, establecida en esta capital (plazuela de San Cosme, número dos) la venta en pública subasta de varias armas recogidas á infractores de la Ley de caza.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que puedan tomar parte en el acto cuantos lo deseen.

Orense cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—El Comandante primer Jefe, Julián Aldiz Villanueva.

## JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Carballal, de treinta y dos años de edad, hijo de Roque y Joaquina, casado con Luisa Vázquez, de oficio sastre, natural y vecino de esta villa, que se ausentó de la misma, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción en el «Boletin oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, número seis, con el fin de ser notificado del auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Orense en causa criminal que contra el mismo y otro se ha instruído por el delito de desobediencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido con las debidas seguridades.

Verin cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Luis de la Escosura. —El Actuario, Jesús Pérez.

Imp. La Editorial

## ANUNCIOS